



TEXTOS MODIFICATIVOS QUE PROPONE EL CCEAU EN RELACIÓN AL “PROYECTO DE TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL Y DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO” (“PROYECTO”) Y NORMAS AFINES

26/9/2016

1. Cambiar la redacción del actual art. 17 del proyecto por la siguiente (se destacan cambios que se proponen sobre actual redacción):

“Artículo 17. (Otras disposiciones relativas al secreto, reserva o confidencialidad).- El secreto previsto en los artículos 28 de la Ley N° 16.774, de 27 de setiembre de 1996, en la redacción dada por el artículo 5° de la Ley N° 17.202, de 24 de setiembre de 1999, 19 literal c) de la Ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003, 19 de la Ley N° 18.243, de 27 de diciembre de 2007 y 54, 55, 61 y 111 de la Ley N° 18.627, de 2 de diciembre de 2009, así como cualquier otra disposición que consagre un deber de secreto, reserva o confidencialidad no será oponible a la Dirección General Impositiva para el ejercicio de las atribuciones consagradas en ~~la presente ley~~ el presente capítulo.”

NOTA: coherentemente un cambio similar debería introducirse en el art. 16 del proyecto

RAZÓN DE LA SUGERENCIA DEL CAMBIO: la expresión propuesta refleja de manera más fiel la intención de la adecuación en el sentido de que la disposición del art. 17 se aplicaría exclusivamente al “INFORME AUTOMÁTICO DE SALDOS Y RENTAS DE ORIGEN FINANCIERO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA” previsto en el Capítulo I del proyecto

2. Eliminar todo el Capítulo III de este proyecto y cambiar la redacción del actual art. 23 del mismo por la siguiente (se destacan cambios que se proponen sobre actual redacción):

“Artículo 23. (Obligación de identificar. Entidades no residentes).- Igual obligación a la establecida en el artículo anterior tendrán las entidades no residentes, siempre que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

- A) Actúen en territorio nacional a través de un establecimiento permanente, de acuerdo a la definición establecida en el artículo 10 del Título 4 del Texto Ordenado 1996; o

B) Radiquen en territorio nacional su sede de dirección efectiva, para el desarrollo de actividades empresariales en el país o en el exterior. Se entenderá que una entidad tiene su sede de dirección efectiva en territorio nacional cuando en él radique la dirección y control del conjunto de sus actividades. Asimismo, a efectos de la definición de las actividades empresariales comprendidas en el presente literal, será de aplicación la definición establecida en el numeral 1) del literal B) del artículo 3° del Título referido precedentemente.

C) Sus lugares de residencia califiquen como jurisdicciones o regímenes de baja o nula tributación y posean activos radicados en el país o intervengan personas físicas o jurídicas residentes en el país en su incorporación o gestión administrativo-contable.

A estos efectos se entenderá por jurisdicciones o regímenes de baja o nula tributación a aquéllos en los cuales, paralelamente, las rentas pasivas estén sometidas a una tributación efectiva a la renta en el país de su residencia inferior a la tasa máxima vigente para el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas correspondiente a la Categoría I (Rentas del Capital) y dicho país carezca de convenio vigente de intercambio de información tributaria con nuestro país"

Quedan comprendidos en el presente artículo los beneficiarios finales de fondos de inversión y fideicomisos del exterior, cuyos administradores o fiduciarios sean residentes en el territorio nacional."

RAZÓN DE LA SUGERENCIA DEL CAMBIO: con ello se logra efectivamente el objetivo buscado de contribuir a la transparencia internacional al identificar sí o sí al beneficiario efectivo de las BONT y no simplemente a apuntar a desincentivar su uso mediante un encarecimiento tributario de posibles efectos adversos al entorno de buenos negocios por cambios repentinos de reglas de juego (y peor aún, retroactivos "de hecho"), costos de readecuación y presiones que se le generarían al propio país de eliminar sus propios beneficios tributarios, sin que tal encarecimiento además, por sí solo evite, además, que las BONT se mantengan bajo la opacidad; amén de ello y para evitar incertidumbres y comprometer por su relevancia posible principio de legalidad, resulta conveniente pasar a regular por ley concepto de BONT

3. Cambiar la redacción de los artículos a los que refieren los siguientes artículos del proyecto, adecuando la definición de BONT mencionada en ellos con la que se propone según inciso 2º del literal C) del art. 23 de este proyecto (numeral 2. anterior), a saber:

- Artículo 40 del Título 4 del Texto Ordenado 1996 (referido por el art. 42 del proyecto)
- Artículo 95 bis a agregarle al Título 4 del Texto Ordenado 1996 (referido por el art. 45 del proyecto)
- Artículo 7º ter a agregarle al Título 7 del Texto Ordenado 1996 (referido por el art. 48 del proyecto)

- Artículo 17 a agregarle al Título 8 del Texto Ordenado 1996 (referido por el art. 56 del proyecto)
- Artículo 56 a agregarle al Título 14 del Texto Ordenado 1996 (referido por el art. 58 del proyecto)

RAZÓN DE LA SUGERENCIA DEL CAMBIO: bajo el mismo objetivo de evitar incertidumbres y comprometer por su relevancia posible principio de legalidad, resulta conveniente pasar a regular por ley concepto de BONT e forma uniforme en todas las disposiciones que apelan a tal concepto

4. Eliminar en el artículo 169 del proyecto de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al ejercicio 2015 la siguiente categoría propuesta en la fijación de la tasa del Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR):

Rentas obtenidas por entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación, excepto dividendos o utilidades pagados o acreditados por contribuyentes del IRAE. 25%

RAZÓN DE LA SUGERENCIA DEL CAMBIO: mismas razones invocadas en el numeral 1.
